



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ÉRIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 234 Fecha: 9 ABR. 2026

Resolución Gerencial General Regional N°206 - 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Proveído N° 001163-2022-GRC/URAN de fecha 15 de noviembre de 2022, la Resolución de Gerencia General Regional N° 372-2022-Gobierno Regional del Callao de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional; el Informe N° 000115-2026-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los



directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...);

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;



Que, a su vez, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);

Que, finalmente, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que mediante Proveído N.° 001163-2022-GRC/URAN, de fecha 15 de noviembre de 2022, el área de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de evaluación, a través de la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N.° 372-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 14 de noviembre de 2022; acto mediante el cual se declaró la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Ángel Ascencios Vega, respecto a la emisión de los Informes N.° 039-2015-GRC/GAJ-MAAV y N.° 004-2016-GRC/GAJ-MAAV; disponiéndose, además, la remisión del citado acto a efectos de realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades por la acción administrativa vinculada a la prescripción incurrida;

Que, se advierte que la fecha de toma de conocimiento por parte del órgano competente esto es, la Oficina de Recursos Humanos se produjo el 15 de noviembre de 2022, constituyendo dicho hito el punto de inicio para el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que, de lo expuesto, los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados a la presunta responsabilidad administrativa derivada de la acción u omisión en el ejercicio de funciones que conllevó a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el referido servidor;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

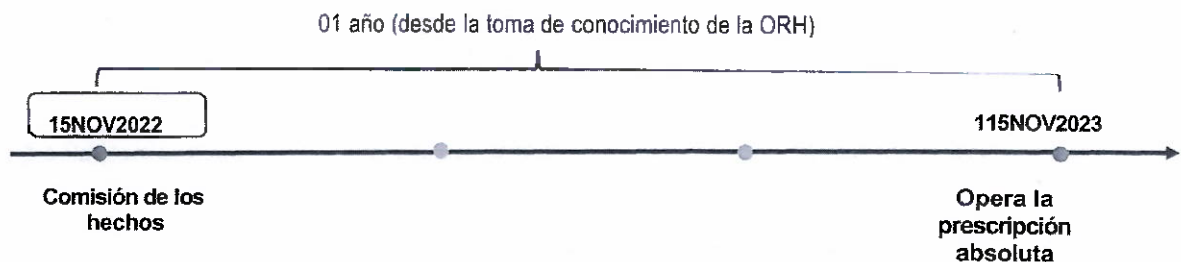
YESSSENIA ERIKA MIRANDA REGA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 234 Fecha: 09 ABR. 2026

en consecuencia, habiéndose producido la toma de conocimiento el 15 de noviembre de 2022, el plazo para iniciar las acciones correspondientes venció el 15 de noviembre de 2023;

Que, no habiéndose verificado la adopción de acciones válidas dentro del plazo señalado, se advierte que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por lo que corresponde declarar la misma mediante el acto resolutivo correspondiente;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:

GRAFICO N°01



Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, se procede disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable. Dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para determinar la existencia de la falta disciplinaria y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir las



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

206

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....234... Fecha: 09-ABR-2026



acciones de deslinde de responsabilidades advertidas en la inacción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Miguel Ángel Asencios Vega; al haberse verificado que la acción se encontraba prescrita desde el 15 de noviembre de 2023, por haber transcurrido un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, conforme se evidencia a través del Proveído N°001163-2022-GRC/URAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N° 000115-2026-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL